CONSTANCIA SECRETARIAL:
Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública procedente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Brayner y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, contra el auto del 27 de agosto de 2021. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
Interlocutorio Nº **424**/

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN: 760014003021-**2019-00459**-02
DEMANDANTES: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ
DEMANDADOS: LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA Y OTRO

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Brayner y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, -quienes pretenden ser vinculados al proceso de la referencia en calidad de litisconsorcios necesarios- contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación – 27 de agosto de 2021-, que resolvió no acceder a la nulidad propuesta por los señores Brayner Acevedo Ortiz y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, tendiente a que se rehaga todo lo actuado habida cuenta la necesaria participación suya en calidad de litisconsortes.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente que, debe revocarse el auto censurado en el cual se niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de los litisconsortes necesarios interpuesta por los mencionados hermanos Acevedo Ortiz, como quiera que consideran que aunque ellos no se encuentren incluidos en la escritura pública objeto de la contienda, ellos prueban haber intervenido con recursos propios para la compra del inmueble en favor de su madre y quien fuere su compañero y solicitan se vinculen como parte demandada en el proceso porque se pueden ver afectados con el resultado del mismo. De manera que solicita se revoque el auto apelado y en su lugar sean notificados debidamente en calidad de demandados para poder tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C.G.P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en

tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 *ejusdem*, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el debate de la presente alzada se centra en la discusión sobre la negación de la vinculación al proceso de los señores Brayner y Jaisson Acevedo Ortiz en calidad de litisconsortes necesarios, es categórico remembrar en que consiste esta figura jurídica dispuesta en el Estatuto Adjetivo General, art. 61:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales,* ***por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *(…)."* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, la jurisprudencia nacional establece al respecto que existe unos criterios para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, *"(…), no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, 'la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas …' solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cual es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario"*[1]

Lo anterior significa que, la figura del litisconsorcio, no es una representación jurídica que se configure o se declare de manera indiscriminada y caprichosa, ni obedece al antojo de las partes o del administrador de justicia, pues claramente, la norma establece que este elemento jurídico responde a una disposición legal o a la naturaleza de la relación jurídico procesal que los convoca bien sea por el extremo activo o el pasivo de la contienda, que para el caso en concreto, lo que determina con precisión y exactitud el extremo pasivo de la contienda –que es el debatido- es el certificado de libertad y tradición, pues el objeto de la contienda versa sobre la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA, de ahí que sin ir más lejos inclusive de la acción que nos convoca, tenemos que las partes involucradas obedecen a las partes que celebraron dicho contrato, independientemente de quienes proviene el dinero para la celebración del negocio causal, pues se reitera que los llamados jurídicamente relevantes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza, son los contratantes del negocio jurídico del que se pretende la declaratoria de la nulidad y los señores aquí recurrentes no figuran como partes dentro de la Escritura Pública No. 817 del 13 de junio de 2012 de la Notaria Primera del Círculo de Cali, materia de debate, ni se observa su

---

[1] CSJ. Cas Civil, Sentencia octubre 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

intervención en el registro de los actos inmobiliarios, esto es, el Folio de Matrícula 370-437596 que corresponde a dicho predio.

Y es que la figura procesal del litisconsorcio tiene que ver inescindiblemente con el elemento sustancial de la legitimación en la causa, que entratándose la pretensión principal de nulidad absoluta, por activa la tiene cualquier persona que manifieste interés en ello, e incluso, de oficio puede y debe ser declarada por el juez aún sin intermediación de petición de parte, como lo señala el artículo 1742 del Código Civil, ahora bien, el extremo procesal por pasiva lo constituye la persona a quien producto de la decisión que se llegue a tomar en este proveído, le será modificada la condición que con el acto atacado actualmente ostente.

Como los recurrentes no ostentan ninguna condición dentro del acto atacado, ni siquiera figuran en el mismo ni derivan derechos de éste, en nada pueden perjudicarse.

Le asiste razón al juzgado de primera instancia cuando establece que los recurrentes no pueden ser tenidos en cuenta como litisconsorcios necesarios porque jurídicamente dicha figura no es viable para la condición en la que pretenden congregarse al proceso, pues su vinculación no se soporta ni en disposición legal, ni obedece a la naturaleza de la relación jurídica que nos ocupa, ni su falta de vinculación acarrea afectación alguna al trámite procesal, ni su presencia como partes resulta indispensable para decidir, ni la decisión que se llegare a tomar puede afectar sus derechos e intereses, pues ninguno se prueba, al menos, en lo tocante a esta litis.

Corolario a lo anterior, examinados los elementos de persuasión de la providencia atacada, efectivamente advierte el despacho que la determinación de primera instancia se ajusta a derecho y en esa medida, los argumentos del recurrente distan ostensiblemente de llegar a desvirtuar la legalidad de la providencia rebatida, pues esta se ciñe a los postulados normativos y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en la determinación reprochada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia de fecha 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante la cual se niega nulidad por indebida notificación –del "*litisconsorcio necesario*"- de los señores Braynner y Jeisson Acevedo Ortiz.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Inclúyase en dicha liquidación la suma de OCHOCIENTOS MIL DE PESOS ($800.000) que se fijan como agencias en derecho de conformidad con el artículo 365 del CGP en consonancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA